



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 9 0 / 2 0 0 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de octubre del 2003.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.M.O., por daños ocasionados en un inmueble de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 192/2003 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen, emitido con carácter preceptivo al amparo de lo dispuesto en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras.

II

1. El procedimiento se inicia el 8 de enero de 2003, fecha en que tuvo entrada en el Área de Obras Públicas del Cabildo Insular de Gran Canaria el escrito presentado por M.C.M. por el que solicita la indemnización de los daños producidos en el inmueble de su propiedad como consecuencia de la caída sobre el mismo de una rama de eucalipto situado en el margen de la carretera GC-15.

El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo entre los días 16 y 17 de diciembre de 2002, por lo que la reclamación no puede

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

considerarse extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

Por lo que respecta a la legitimación activa, la reclamante es heredera junto con sus hermanos del inmueble donde se produjo el daño. Consta a estos efectos la escritura de compraventa a favor de su padre, certificado de defunción de éste y copia de los respectivos testamentos de los progenitores en los que se instituye herederos a los hijos del matrimonio, si bien no consta que se haya producido la aceptación de la herencia. Procede por ello entender que cualquiera de los herederos puede comparecer en los asuntos que afecten a derechos de la comunidad hereditaria, siempre que lo haga en beneficio o interés de todos los partícipes.

No obstante, se significa que no se ha aportado al expediente el certificado de defunción de la madre de los reclamantes ni se ha acreditado, en relación con los hermanos fallecidos, con la sola excepción de uno de ellos, si tienen o no herederos que en consecuencia también ostentarían la condición de interesados.

III

1. La parte interesada pretende el resarcimiento de los daños producidos en el inmueble de su propiedad como consecuencia de la caída sobre el mismo de una rama de eucalipto sito en la carretera GC-15 a la altura aproximada del p.k. 14,920, margen derecho, en el término municipal de la Vega de San Mateo La rotura de la rama se produjo, según se manifiesta en el escrito de reclamación, durante el temporal acaecido los días 16 y 17 de noviembre de 2002 y la valoración del daño asciende a la cantidad de 1.323 euros. Se aporta además diversas fotografías en las que se aprecia rama caída sobre el muro que rodea la propiedad, causando daños en éste y en la puerta de acceso.

La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente mediante el informe del equipo de conservación de la carretera, al que se acompaña reportaje fotográfico, que acredita la existencia del eucalipto del que se desprendió la rama en el punto kilométrico citado, así como los daños producidos.

2. Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, procede apreciar su concurrencia pues es competencia de la Administración la conservación y mantenimiento de las carreteras (arts. 5.1 y

22.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento), lo que incluye también la de los elementos aledaños a la misma, tales como los árboles situados en sus márgenes, en evitación de perjuicios a los vehículos que por ella circulen o, como ha ocurrido en el presente caso, a los inmuebles situados en las proximidades. Consta además que por uno de los interesados se solicitó en noviembre de 2001 que por la Administración insular se procediera a la poda del árbol, adjuntándose fotografías que evidencian la proximidad de sus ramas a la vivienda.

Por lo demás, la Administración no ha alegado ni probado la existencia de fuerza mayor como causa exonerante de la responsabilidad ante la manifestación de los interesados de que el hecho lesivo se produjo como consecuencia de un temporal.

En consecuencia, tratándose de un daño cierto, individualizado y evaluable económicamente y concurriendo el necesario nexo causal en los términos antes expuestos procede estimar la responsabilidad de la Administración, como así ha sido apreciado en la Propuesta de Resolución.

3. Finalmente, por lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante presentó junto con su solicitud un presupuesto de reparación por importe de 1.378'52 euros cuyos conceptos coinciden con la descripción de los daños contenida en el informe del equipo de conservación de carreteras, por lo que ha de entenderse correcto el importe de la indemnización recogido en la Propuesta de Resolución. No obstante, en ésta se indica que se han aportado facturas originales, si bien éstas son de fecha anterior al informe anteriormente citado, en el que se hacen constar los daños apreciados, sin que por tanto aquéllas puedan tratarse de las facturas acreditativas de la reparación, sino de un presupuesto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho. El abono de la indemnización ha de verificarse a la totalidad de los propietarios del bien inmueble dañado, previa justificación en el expediente de la condición de interesado de cada uno, sin perjuicio de la posibilidad de intervención mediante apoderamiento suficiente.